

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila

Recurrente: Angel Herrera

Expediente: 310/2015

Comisionado Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 310/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Angel Herrera**, por la respuesta a la solicitud realizada al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil quince (2015), el ciudadano Angel Herrera presentó de solicitud de información con número de folio 00531815, en donde se requiere la siguiente información:

“Cuantas personas laborando en cualquier área o dirección del ayuntamiento llevan apellido orta, o canales u orta canales”

SEGUNDO.- PRÓRROGA. En fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) el sujeto obligado hace uso de su derecho de prórroga.

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información en la que manifiesta lo siguiente:

Saltillo, Coahuila, a 07 de Septiembre del 2015

UAI/497/15

C. ANGEL HERRERA
PRESENTE.-

En atención a su solicitud de información recibida el día 17 de agosto de 2015 efectuada a través del sistema INFOCOAHUILA, identificada con el número de folio 00531815, mediante la cual solicita:

"cuántas personas laborando en cualquier área o dirección del ayuntamiento llevan apellido orta, o canales u orta canales." [SIC]

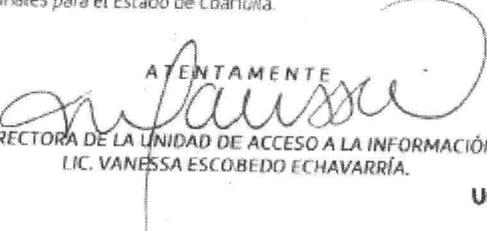
Hago de su conocimiento que la Dirección de Servicios Administrativos del Municipio de Saltillo, hace llegar a esta Unidad de Atención la información solicitada, por tal motivo le comunico lo siguiente:

Orta Canales ~ 2.

Orta -7 (sin tomar en cuenta los 2 que llevan el apellido Orta Canales).

Canales -1 (sin tomar en cuenta los 2 que llevan el apellido Orta Canales).

Lo anterior de conformidad con los artículos 136, 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

ATENTAMENTE

DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
LIC. VANESSA ESCOBEDO ECHAVARRÍA.



Unidad de Acceso a
La Información

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015) el solicitante presentó recurso de revisión a éste Instituto a través de del sistema Infocoahuila, con número de folio RR00019315 en el que manifiesta como agravio:

"inconforme"

QUINTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como el Acuerdo Delegatorio de Funciones emitido por el Consejo General en fecha 06 de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

mayo de 2015, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 310/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

SEXTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil quince (2015), el Comisionado Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico del Instituto, dio vista al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha siete (07) de octubre de dos mil quince (2015) el Sujeto Obligado, da contestación al presente recurso de revisión manifestando lo siguiente:



Gobierno Municipal
2014-2017

"2015,
Año de la Lucha contra el Cáncer".



Saltillo
Si Confío

UAI/284/2015.

C. P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELENDEZ.
COMISIONADO DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
P R E S E N T E.-

Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, en mi carácter de Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo, por este conducto, en tiempo y forma comparezco dentro de los autos del expediente 310/2015 a dar contestación al recurso de revisión interpuesto por el C. Ángel Herrera, lo cual hago en los términos siguientes:

En principio, considero oportuno mencionar los antecedentes o historial del sistema INFOCOAHUILA correspondiente a la solicitud realizada por el C. Ángel Herrera:

El diecisiete de agosto de dos mil quince la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal recibió solicitud vía INFOCOAHUILA con folio 00531815, mediante la cual el C. Ángel Herrera, pidió que se le proporcionara la siguiente información:

"Cuántas personas laborando en cualquier área o dirección del ayuntamiento llevan apellido orta, o canales u orta cantes".

Con motivo de dicha solicitud se emitió por parte del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Coahuila de Zaragoza, en favor del C. Ángel Herrera, el acuse de recibo correspondiente, mediante el cual se le notificó, entre otras cosas, que su petición sería atendida a más tardar el 31 de agosto del año en curso de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que dicho plazo podría ampliarse hasta por cinco días más cuando existieran razones que así lo motivaran; además se hizo de su conocimiento que las notificaciones y resoluciones que se generaran con motivo de su solicitud se le comunicarían vía sistema INFOCOAHUILA, ya que fue el medio por el cual realizó la misma.

El día 31 de agosto del año en curso, se informó al solicitante por medio de la página de INFOCOAHUILA que de conformidad con el segundo párrafo artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el plazo para dar respuesta a su solicitud se ampliaría por cinco días adicionales a los nueve días establecidos en el primer párrafo del artículo en mención; es decir, para el día 07 de septiembre del año en curso.

Francisco Cisneros # 746
Zona Centro
Saltillo, Coahuila 25003
Tel: (844) 838-2500



Gobierno Municipal
2014-2017

"2015,
Año de la Lucha contra el Cáncer".


Saltillo
Si Confío

Finalmente, el ciudadano Ángel Herrera, interpuso recurso de revisión el día 14 de septiembre del año en curso, argumentando de manera lisa y llana que estaba "inconforme".

Ahora bien, en el auto admisorio del recurso que aquí nos ocupa se determinó lo siguiente: "Con fundamento en los artículos 146 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, SE ADMITE el presente recurso de revisión".

En este sentido, en primer lugar considero importante traer a este apartado los artículos 149 fracción VI y 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 149. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

VI. Las razones o motivos de inconformidad; y

"Artículo 151. El comisionado ponente deberá *suplir las deficiencias* que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 149 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales."

De los preceptos legales antes transcritos se obtiene que efectivamente el comisionado ponente tiene el deber de suplir las deficiencias de los recursos de revisión cuando se omita el cumplimiento, en este caso, del requisito previsto en la fracción VI del artículo 149 de la Ley en mención, sin embargo, se considera que la figura jurídica de la suplencia en materia de derechos de acceso a la información no puede ser ilimitada ya que para que algún órgano material o formalmente jurisdiccional pueda aplicar la suplencia en la deficiencia de los agravios o en este caso motivo de inconformidad, es necesario, lógicamente el estudio de los motivos de inconformidad y para ello se debió analizar que el recurso cumpliera con los requisitos para su procedencia, por tal motivo es indispensable que el recurrente manifieste cual es la causa o motivo por la que decidió interponer un medio de defensa, y sólo ante el defecto en la expresión de los motivos de inconformidad se debe de suplir en beneficio de éste último los alcances de los mismos.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa el recurrente se limitó a manifestar que estaba inconforme, y en ningún momento dejó entre ver cuál era el motivo o razón de su inconformidad, o bien de qué forma se le estaba agravando con la respuesta del sujeto obligado; es decir, nunca expresó una simple

Francisco Carr # 745
Zona Centro
Saltillo, Coahuila 25000
T- (844) 3346-2500



Gobierno Municipal
2014-2017

"2015,
Año de la Lucha contra el Cáncer"


Saltillo
Si Confío

manifestación de su oposición a la respuesta, y a pesar de ello se suplió la "deficiencia" de motivos de inconformidad inexistentes.

Consecuentemente, con base en lo anterior se estima que el recurso de revisión se debe de desechar por notoriamente improcedente.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada dictada por el Poder Judicial de la Federación en octubre de dos mil once en la que se señala hacia dónde va encaminada la "suplencia de las deficiencias" en el órgano de transparencia de Jalisco y que resulta aplicable por su semejanza a la atribución que tiene este órgano en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN. De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución

Francisco Coss # 745
Zona Centro
Saltillo, Coahuila 25000
T: 084418 06 2500



Gobierno Municipal
2014-2017

"2015,
Año de la Lucha contra el Cáncer".


Saltillo
Si Confío

del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".

Por otro lado y ad cautelam me permito manifestar que de igual manera resulta improcedente el agravio que en suplencia se invocó en el auto admisorio del presente medio de impugnación, ya que el Municipio de Saltillo nunca fue omiso en dar contestación a la solicitud del ciudadano, pues como ya se expuso el día 31 de agosto se le notificó una ampliación de término para dar respuesta a la misma y el siete de septiembre del año en curso se emitió la respuesta correspondiente vía INFOCOAHUILA, mediante oficio UAI/497/15.

En tal sentido, con fundamento en los artículos 146, 155 fracción III, 156 fracción III y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, solicito el sobreseimiento del presente medio de impugnación, ya que es improcedente el agravio invocado en el auto admisorio en suplencia del recurrente.

A fin de justificar las aseveraciones anteriormente realizadas ofrezco como pruebas de la intención de mi representado las siguientes:

- Todo el historial del Sistema INFOCOAHUILA correspondiente a la solicitud de folio 00531815, y en especial:
 - Acuse de recibo de fecha 17 de agosto del año en curso.
 - Notificación de prórroga de fecha 31 de septiembre del año en curso.
 - Notificación de entrega de información vía INFOCOAHUILA.
- Documental consistente en el oficio UAI/497/15, mediante el cual se emitió la respuesta al ciudadano Ángel Herrera.

Francisco Coss # 746
Zona Centro
Saltillo, Coahuila 25000
T: (844) 488-2500



Gobierno Municipal
2014-2017

"2015,
Año de la Lucha contra el Cáncer"

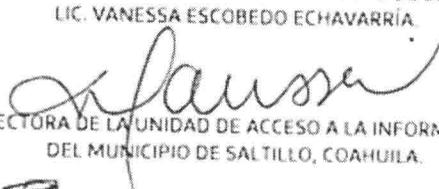


No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad que rige en esta materia me permito adjuntar al presente, de nueva cuenta, el oficio UAI/497/15, mediante el cual se le da respuesta a la solicitud planteada por el ciudadano Ángel Herrera.

Por lo anteriormente expuesto, ante usted C. Comisionado del ICAI atentamente solicito:

ÚNICO.- Tenerme por contestando en tiempo y recurso de revisión interpuesto por el C. Ángel Herrera.

SALTILLO, COAHUILA A SEIS DE OCTUBRE DE 2015
LIC. VANESSA ESCOBEDO ECHAVARRÍA.


DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA.

Francisco Cerda # 785
Zona Centro
Saltillo, Coahuila 25000
T: (844) 484-2500

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se debió haber dado respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante interpone solicitud de información en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), en fecha treinta y uno (31) de agosto del mismo año, el sujeto obligado solicita prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, y emite dicha respuesta en fecha siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015).

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Una vez presentada la solicitud de información, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece lo siguiente:

Artículo 136. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En el presente caso, la solicitud de información fue presentada en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015) por lo que de acuerdo al artículo 136 en mención que establece que el plazo para dar respuesta empieza a contarse a partir de la presentación de la misma, es decir el mismo día 18 de agosto, el plazo para dar respuesta terminaría el día veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015) o bien la fecha límite para poder solicitar prórroga sería el día veintisiete (27) de agosto del mismo año, ya que el artículo en mención señala que la notificación al solicitante respecto a la prórroga deberá hacerse a más tardar el octavo día a partir de la presentación de la solicitud de información, pudiendo entonces dar respuesta a la solicitud de información a más tardar el día cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2015), por lo que al haber solicitado prórroga el sujeto obligado el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015) y haber emitido respuesta en fecha siete (07) del septiembre de dos mil quince (2015), se encuentra fuera de tiempo, por lo que al no haber respuesta a la solicitud de información en los plazos establecidos, se da lugar a la interposición de presente recurso de revisión en términos del artículo 137 de la misma ley en mención que establece:

“Artículo 137.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 146 de esta ley y demás disposiciones aplicables....”.

El artículo 137 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y es precisamente este ordenamiento, que en su artículo 146 fracción X dispone que el recurso de revisión procede en el supuesto de falta de respuesta a una solicitud de información:

“Artículo 146.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.”.

Asimismo, y por consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción X del artículo 146 de la misma ley, el Instituto deberá emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

“Artículo 161.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 146 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.”.

Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente requerir al Ayuntamiento de Saltillo para que entregue al recurrente la información solicitada, en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad solicitada.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REQUIERE** al Ayuntamiento de Saltillo, para que entregue al recurrente la información solicitada en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

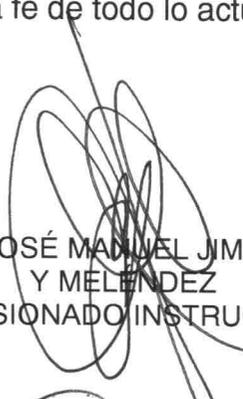
www.icai.org.mx

Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo comisionado instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MELÉNDEZ
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO

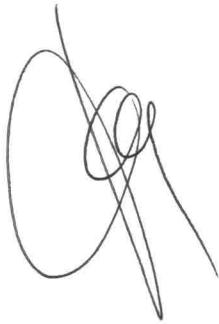


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA

310/2015

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO


LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 310/2015.
COMISIONADO INSTRUCTOR Y PONENTE.- C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.***

